

**Montería, agosto 4 de 2016**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no realizó la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.

La Secretaria,

  
Ana María Arrieta Burgos

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.000338  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Carlos Arturo Ortega Ballesteros  
Demandado: Municipio Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 24 de junio de 2016 y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta judicatura confirió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

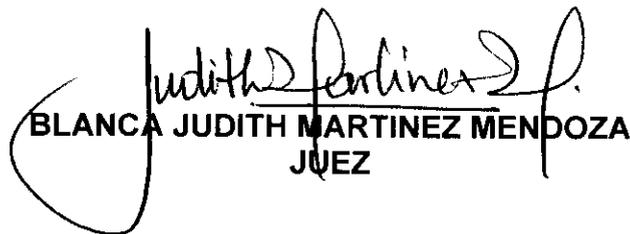
En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

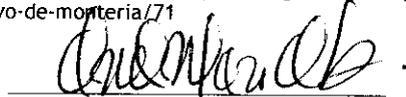
### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárase desistida la demanda arriba referenciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
05 AGO 2016	
Montería,	El
anterior, auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. 067	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el
link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria	

<sup>1</sup> "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00111

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Pablo Antonio Vargas Pineda

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que da cuenta que el demandante del presente proceso presenta escrito informando que de acuerdo al Decreto 4057 de 2011, este suprime el DAS y traslada su función a la Unidad Nacional de Protección UNP a partir del 1º de enero de 2012.

Ahora bien, por medio del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y en concordancia con el parágrafo 3º del mismo artículo, procedió a ordenar la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), reasignó unas funciones y dictó otras disposiciones.

El Decreto citado en precedencia, dispuso asignar las funciones encomendadas al suprimido DAS, a entidades tales como, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección y finalmente a la Fiscalía General de la Nación; esta última encargándose de asumir lo concerniente a la función de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2º del Decreto 643 de 200427 en concordancia con el artículo 251 de la Constitución Política.

Mediante el Decreto reglamentario 1303 de 2014, firmado por el Ministerio de Hacienda, el DAS y el DAFFP, el cual refirió, en su artículo 7º, a las entidades que obrarían como destinatarias de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviera involucrado el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. De dicho precepto se extraen las siguientes dos reglas: i) se recalca que entidades tales como Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación deben asumir los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales de dicha Entidad, y por otro tanto, el Decreto refirió que tratándose de procesos y conciliaciones “que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores” ii) serán asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>.

Al respecto la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 22 de octubre de 2015, se pronunció sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual suplica se declare la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sentencia de 22 de octubre de 2015 Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523)

nulidad del auto, por medio del cual se le reconoció en calidad de sucesor del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

En cuya oportunidad la Alta Corporación manifestó:

“(…)

6.5.12.- *En consecuencia, ante el vacío normativo que se configura al existir impedimento jurídico para que la Fiscalía adquiriera la calidad de sucesor procesal ya referida y a fin de recabar por una solución que garantice el derecho que tienen las partes en el proceso (y particularmente los actores) a que se continúen los procesos judiciales iniciados contra el DAS sin mayores dilaciones y con plena claridad sobre las Entidades públicas llamadas a ser convocadas al proceso como sucesoras procesales de dicha entidad, se ordenará, nuevamente en cumplimiento de las prescripciones del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, poner en conocimiento al señor Presidente de la República esta providencia, para que, actuando en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa y en el marco de sus competencias (artículo 189.17 Constitucional y Artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011), adopte las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar, de la manera más clara y sin traumatismos, la sucesión procesal del DAS en los procesos contenciosos administrativos donde esta entidad obró como parte o tercero, según cada caso, y actuando dentro del marco convencional, constitucional y legal de respeto por la separación funcional de los poderes públicos<sup>2</sup>.*

**6.5.13.- Y es que en este punto debe tomarse en consideración la competencia constitucional del Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, en cuya virtud le compete, a voces del artículo 189.17 “Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos”, lo cual, justamente, resulta predicable en este caso, por cuanto se requiere del ejercicio de sus atribuciones en orden a regular, conforme al orden convencional, constitucional y legal, la representación judicial del DAS, suprimido, en los procesos judiciales y conciliaciones judiciales donde ha sido vinculado como parte o tercero, según cada caso. Lo anterior en consonancia con el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011.**

6.5.14.- Además, recordando que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS integraba el sector central de la Administración Pública a nivel Nacional, esta Sala de Sección, en orden a solventar temporalmente las dificultades surgidas a partir de la problemática tratada en el sub iudice y mientras el Gobierno Nacional adopta las medidas pertinentes referidas en el numeral anterior, dispondrá

---

<sup>2</sup> Tal como ya fue ordenado en sentencia de 10 de septiembre de 2014 (Exp.29590) de la Subsección C respecto del contexto de incertidumbre sobre la sucesión procesal del ISS. Allí la Sala esbozó, inter alia, los siguientes argumentos: “Así mismo, a efectos de cerciorarse del efectivo cumplimiento de lo acá dispuesto, se ordenará a la entidad demandada que informe a esta Sala de Subsección, al vencimiento de este término perentorio, si dio cumplimiento al fallo y, en caso de que no fuere así, que exponga las razones por las cuales ello no fue posible, pese a la orden judicial explícita dictada. Por último, a fin de recabar por una solución que garantice el derecho que tienen las víctimas a una reparación integral por los daños y perjuicios causados y atendiendo las particularidades reseñadas en este caso, se ordenará, nuevamente, en cumplimiento de las prescripciones del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, poner en conocimiento al señor Presidente de la República esta providencia, para que, actuando en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa (artículo 189 constitucional) y en el marco de sus competencias, adopte las medidas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de este fallo y adicionalmente las que considere necesarias en desarrollo del mencionado artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, si es que el marco jurídico nacional resulta insuficiente para garantizar los estándares del sistema interamericano de derechos humanos para el cumplimiento material, oportuno, efectivo y eficaz de la sentencia judicial que nos ocupa, para lo cual le otorga tres (3) meses a partir de la comunicación de la presente decisión.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C. Sentencia de 10 de septiembre de 2014 (Exp. 29590).

*RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales". (Negrilla es nuestra)*

Sin embargo encuentra el Despacho que mediante la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, "Todos por un nuevo País", en su artículo 238, dispuso que la FIDUPREVISORA, será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, en los siguientes términos:

***"Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.***

***Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevara la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto y sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención".(Negrilla nuestra).***

Mediante escrito presentado en esta unidad judicial el día 27 de junio de 2016, el demandante allega Oficio de fecha 11 de noviembre de 2011, mediante el cual el Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión, le informa que el Decreto 4070 de 2011 suprimió su cargo de la planta de personal del DAS, ordenado su incorporación en los empleos creados para tal efecto en la planta global de la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Por tal razón, el Despacho dispondrá RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal. Igualmente se vinculará a la Fiduciaria La Previsora S.A. en virtud de lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

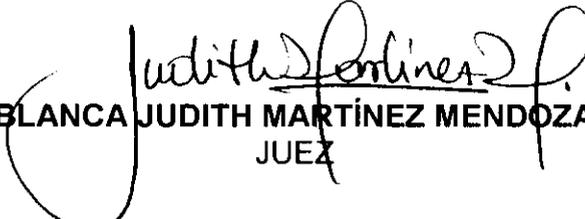
Por lo expuesto se,

### RESUELVE

1. RECONOCER a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, la calidad de sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, esta providencia, respecto de la representación judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.
3. VINCULAR a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A), de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

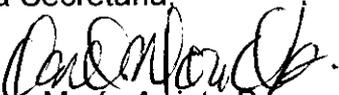
  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ESTADO PLURALISMO LEGISLATIVO  
MINISTERIO PÚBLICO  
SECRETARÍA  
Número de estado: 067  
Fecha de providencia: 11.5.2016  
SECRETARÍA 

**Montería, agosto 4 de 2016**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no realizó la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.

La Secretaria,

  
Ana María Arrieta Burgos

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.000357  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Melida Rosa Calderón Naar  
Demandado: Municipio Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 24 de junio de 2016 y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta judicatura confirió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

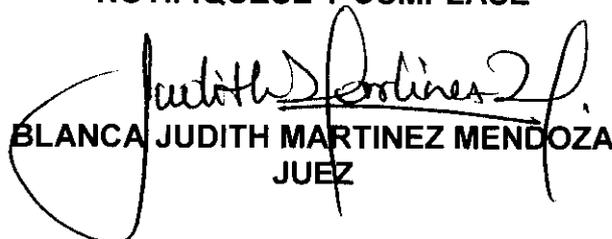
En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárase desistida la demanda arriba referenciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	<u>05 AGO 2016</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>067</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría	

<sup>1</sup> "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

**Montería, agosto 4 de 2016**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor interpuso extemporáneamente recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de julio de 2015. Provea.

La Secretaria,

  
Ana María Arrieta Burgos

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00048

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Eduardo Darío Tirado Díaz

Demandado: Municipio de Chinú y Fundación Nueva Ilusión

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 15 de julio de 2016<sup>1</sup> esta Unidad Judicial avocó conocimiento de la demanda de la referencia la cual fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú por falta de jurisdicción y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que adecuara la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 25 de julio de 2016<sup>2</sup> interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de julio de 2016 proferido por este Despacho.

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto por el Código general del Proceso el cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folio 211

<sup>2</sup> Folios 215-222

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...) Negrilla del Despacho

Pues bien, en atención a dicha remisión normativa, se observa que el auto de fecha 15 de julio de 2016 fue notificado al demandante por estado N° 061 el día 18 de julio de la anualidad, por lo que el término para interponer el recurso de reposición comenzó a correr al día siguiente, es decir, desde el 19 de julio de 2016, venciéndose el término de tres (3) días establecido por la norma el 22 de julio de 2016.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante presentó el recurso de reposición solo hasta el día 25 de julio de 2016, es decir, vencido el respectivo término, se rechazará por extemporáneo.

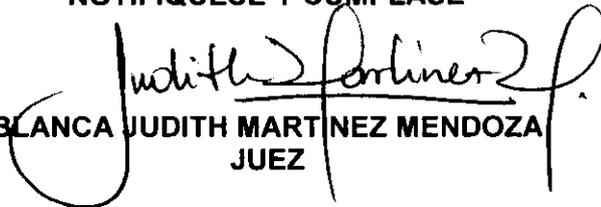
En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

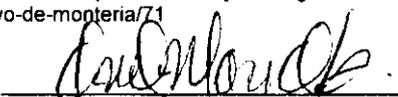
#### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de julio de 2016 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

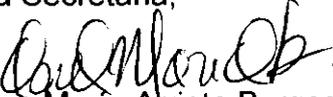
  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
05 AGO 2016	
Montería,	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>063</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

**Montería, agosto 4 de 2016**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no realizó la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.

La Secretaria,

  
Ana María Arrieta Burgos

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.000361  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Paola Andrea Zarante Llorente  
Demandado: Municipio de Lórica

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 24 de junio de 2016 y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta judicatura confirió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

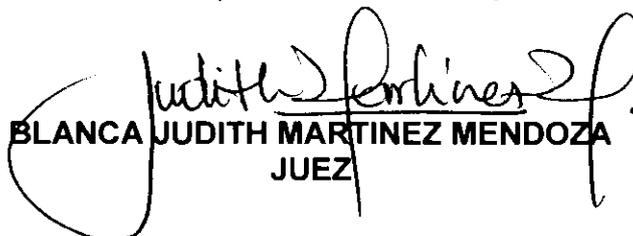
En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárase desistida la demanda arriba referenciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	<b>05 AGO 2016</b>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <b>067</b> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
 ANA MARIA ARRIETA BURGÓS Secretaría	

<sup>1</sup> "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00424

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Gustavo Tafur Márquez

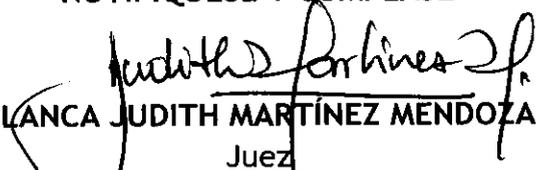
Demandado: Registro Mercantil de la Escritura Pública No. 845 de 19 de diciembre de 2008, por medio del cual se constituyó JAGUAZUL S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día martes treinta (30) de agosto del año 2016 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Jaguazul S.A. E.S.P. contestó la demanda.
4. El Municipio de Montelibano contestó la demanda.
5. Poner en conocimiento de Jaguazul S.A. E.S.P. la renuncia de poder presentado por la Doctora María Angélica Salazar Concha ante esta unidad judicial, y requerir a dicho ente para que constituya apoderado judicial.

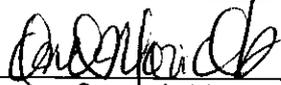
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 067 a las  
partes de la anterior providencia,

Montería, 05 AGU 2016 Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2015-00378

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Daniel Vargas Cañavera

**Demandado:** Departamento Administrativo de Seguridad - DAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que da cuenta que el demandante del presente proceso presenta escrito informando que de acuerdo al Decreto 4057 de 2011, suprime el DAS y traslada su función a la Unidad Nacional de Protección UNP, a partir del 01 de enero de 2012.

Ahora bien, por medio del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y en concordancia con el parágrafo 3° del mismo artículo, procedió a ordenar la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), reasignó unas funciones y dictó otras disposiciones.

El Decreto citado en precedencia, dispuso asignar las funciones encomendadas al suprimido DAS, a entidades tales como, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección y finalmente a la Fiscalía General de la Nación; esta última encargándose de asumir lo concerniente a la función de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 200427 en concordancia con el artículo 251 de la Constitución Política.

Mediante el Decreto reglamentario 1303 de 2014, signado por el Ministerio de Hacienda, el DAS y el DAFP, el cual refirió, en su artículo 7°, a las entidades que obrarían como destinatarias de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviera involucrado el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. De dicho precepto se extraen las siguientes dos reglas: i) se recalca que entidades tales como Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación deben asumir los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales de dicha Entidad, y por otro tanto, el Decreto refirió que tratándose de procesos y conciliaciones “que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores” ii) serán asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>.

Al respecto la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 22 de octubre de 2015, se pronunció sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual suplica se declare la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sentencia de 22 de octubre de 2015 Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523)

nulidad del auto, por medio del cual se le reconoció en calidad de sucesor del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

En cuya oportunidad la Alta Corporación manifestó:

(...)

6.5.12.- *En consecuencia, ante el vacío normativo que se configura al existir impedimento jurídico para que la Fiscalía adquiera la calidad de sucesor procesal ya referida y a fin de recabar por una solución que garantice el derecho que tienen las partes en el proceso (y particularmente los actores) a que se continúen los procesos judiciales iniciados contra el DAS sin mayores dilaciones y con plena claridad sobre las Entidades públicas llamadas a ser convocadas al proceso como sucesoras procesales de dicha entidad, se ordenará, nuevamente en cumplimiento de las prescripciones del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, poner en conocimiento al señor Presidente de la República esta providencia, para que, actuando en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa y en el marco de sus competencias (artículo 189.17 Constitucional y Artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011), adopte las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar, de la manera más clara y sin traumatismos, la sucesión procesal del DAS en los procesos contenciosos administrativos donde esta entidad obró como parte o tercero, según cada caso, y actuando dentro del marco convencional, constitucional y legal de respeto por la separación funcional de los poderes públicos<sup>2</sup>.*

**6.5.13.-Y es que en este punto debe tomarse en consideración la competencia constitucional del Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, en cuya virtud le compete, a voces del artículo 189.17 “Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos”, lo cual, justamente, resulta predicable en este caso, por cuanto se requiere del ejercicio de sus atribuciones en orden a regular, conforme al orden convencional, constitucional y legal, la representación judicial del DAS, suprimido, en los procesos judiciales y conciliaciones judiciales donde ha sido vinculado como parte o tercero, según cada caso. Lo anterior en consonancia con el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011.**

6.5.14.- *Además, recordando que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS integraba el sector central de la Administración Pública a nivel Nacional, esta Sala de Sección, en orden a solventar temporalmente las dificultades surgidas a partir de la problemática tratada en el sub iudice y mientras el Gobierno Nacional adopta las medidas pertinentes referidas en el numeral anterior, dispondrá*

<sup>2</sup> Tal como ya fue ordenado en sentencia de 10 de septiembre de 2014 (Exp.29590) de la Subsección C respecto del contexto de incertidumbre sobre la sucesión procesal del ISS. Allí la Sala esbozó, inter alia, los siguientes argumentos: “Así mismo, a efectos de cerciorarse del efectivo cumplimiento de lo acá dispuesto, se ordenará a la entidad demandada que informe a esta Sala de Subsección, al vencimiento de este término perentorio, si dio cumplimiento al fallo y, en caso de que no fuere así, que exponga las razones por las cuales ello no fue posible, pese a la orden judicial explícita dictada. Por último, a fin de recabar por una solución que garantice el derecho que tienen las víctimas a una reparación integral por los daños y perjuicios causados y atendiendo las particularidades reseñadas en este caso, se ordenará, nuevamente, en cumplimiento de las prescripciones del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, poner en conocimiento al señor Presidente de la República esta providencia, para que, actuando en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa (artículo 189 constitucional) y en el marco de sus competencias, adopte las medidas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de este fallo y adicionalmente las que considere necesarias en desarrollo del mencionado artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, si es que el marco jurídico nacional resulta insuficiente para garantizar los estándares del sistema interamericano de derechos humanos para el cumplimiento material, oportuno, efectivo y eficaz de la sentencia judicial que nos ocupa, para lo cual le otorga tres (3) meses a partir de la comunicación de la presente decisión.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C. Sentencia de 10 de septiembre de 2014 (Exp. 29590).

RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales". (Negrilla nuestra)

Sin embargo encuentra el Despacho que mediante la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, "Todos por un nuevo País", en su artículo 238, dispuso que la FIDUPREVISORA, será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, en los siguientes términos:

**"Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil.** Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

**Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevara la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto y sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención".**(Negrilla nuestra).

Mediante escrito presentado en esta unidad judicial el día 27 de junio de 2016, el demandante allega Oficio de fecha 11 de noviembre de 2011, mediante el cual el Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión, le informa que el Decreto 4070 de 2011 suprimió su cargo de la planta de personal del DAS, ordenado su incorporación en los empleos creados para tal efecto en la planta global de la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Por tal razón, el Despacho dispondrá RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal. Igualmente se vinculará a la Fiduciaria La Previsora S.A. en virtud de lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

Revisada la presente demanda la cual fue presentada por el señor Daniel Vargas Cañavera, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento Administrativo de Seguridad en Supresión. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

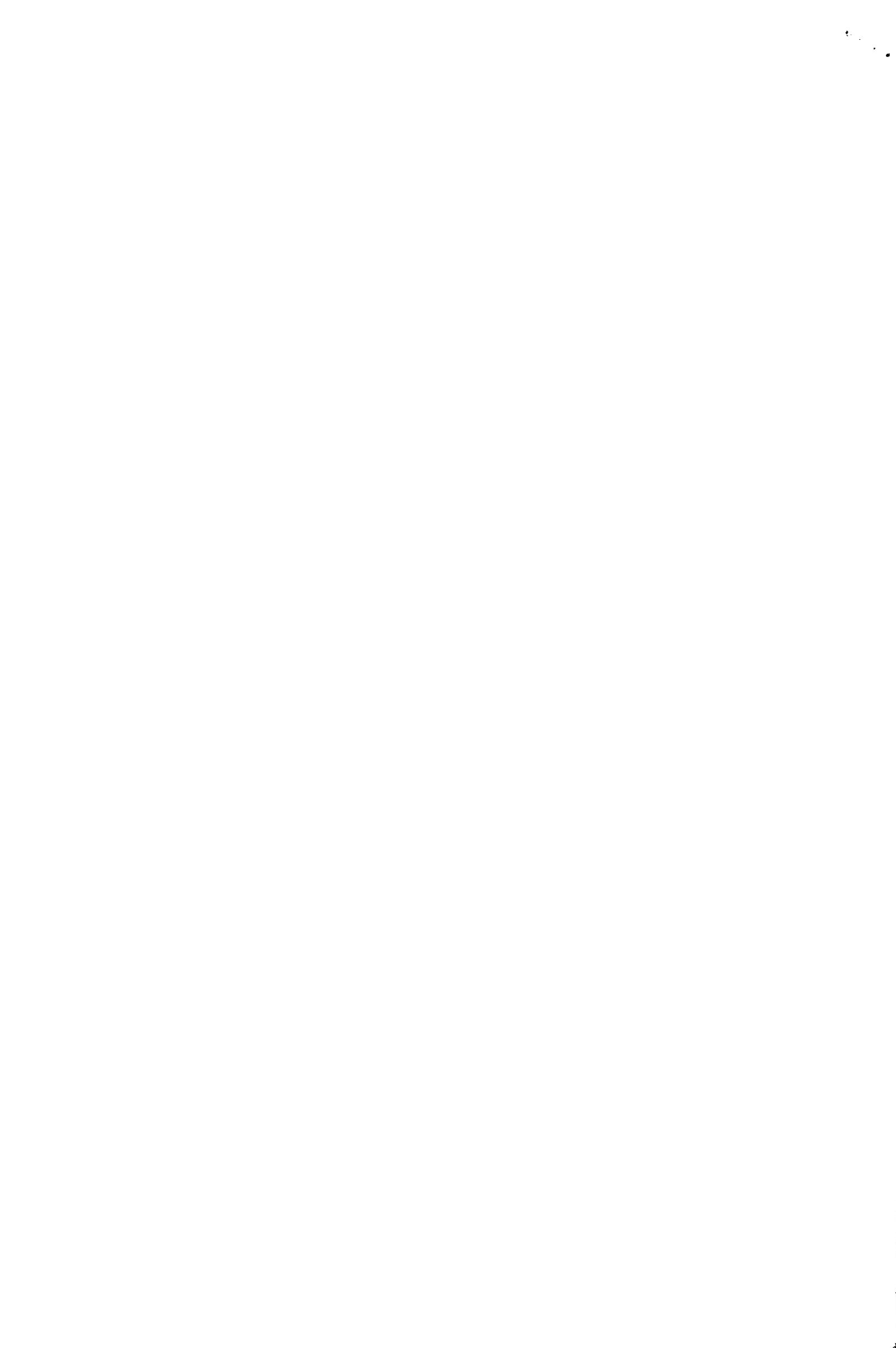
1. RECONOCER a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, la calidad de sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.
2. VINCULAR a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Daniel Vargas Cañavera contra la Unidad Nacional de Protección – UNP como sucesor procesal del DAS en Supresión.
4. Notificar personalmente el presente auto a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
7. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
8. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
9. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
10. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
11. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

12. Reconocer personería al abogado **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ MEJÍA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

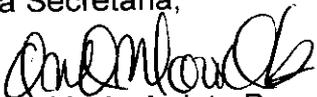
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>05 AGO 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>06x</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
---



**Montería, agosto 4 de 2016**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no realizó la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.

La Secretaria,

  
Ana María Arrieta Burgos

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014.00095  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Noris Cristina Cogollo Hernández  
Demandado: CAPRECOM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 24 de junio de 2016 y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta judicatura confirió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

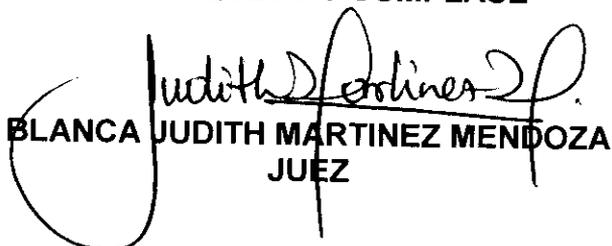
En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

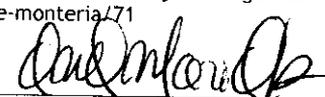
### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárase desistida la demanda arriba referenciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	<u>05 AGO 2016</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>067</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria	

<sup>1</sup> "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

**Montería, agosto 4 de 2016**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no realizó la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.

La Secretaria,

  
Ana María Arrieta Burgos

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.000333  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Dulaina Samira Sossa Wilches  
Demandado: Municipio Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 24 de junio de 2016 y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta judicatura confirió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárase desistida la demanda arriba referenciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	<u>05 AGO 2016</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>067</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaría	

<sup>1</sup> "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

**Montería, agosto 4 de 2016**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no realizó la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.

La Secretaria,

  
Ana María Arrieta Burgos

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.000332  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Nilsy del Carmen Babilonia Negrete  
Demandado: Municipio Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 24 de junio de 2016 y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta judicatura confirió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

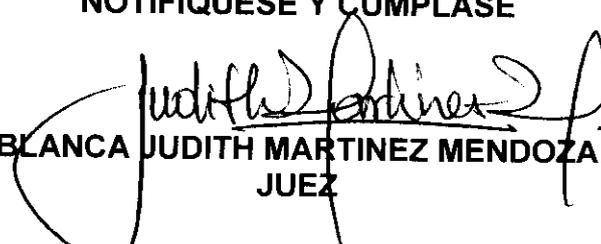
En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

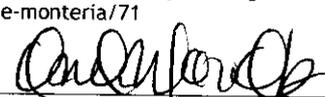
### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárase desistida la demanda arriba referenciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>05 AGO 2016</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>067</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

<sup>1</sup> "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

**Montería, agosto 4 de 2016**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no realizó la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.

La Secretaria,

  
Ana María Arrieta Burgos

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.000356  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: María Amparo Mejía Meza  
Demandado: NACIÓN – MINIEDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 24 de junio de 2016 y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta judicatura confirió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárase desistida la demanda arriba referenciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 05 AGO 2015. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 067 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

<sup>1</sup> "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00150

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Damaris del Socorro Espitia Camacho

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

La señora Damaris del Socorro Espitia Camacho, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que a la demanda deberá acompañarse: **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”**

En el *sub-exámene*, se solicita, entre otros, la nulidad de la (...) *“Resolución No. GNR 113655 del 22 de abril de 2015 la cual resuelve el recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. GNR 322664 de 16 de septiembre de 2014...”*. Sin embargo, revisados los anexos de la demanda, observa esta unidad judicial, que la exigencia procesal indicada en la norma transcrita en antecedencia no se cumple, como quiera que no se aporta el acto administrativo contenido en la Resolución No. 113655 de 22 de abril de 2015, del cual solicita su nulidad ante esta jurisdicción, por tanto se deberá proceder en tal sentido, con el objeto que repose en el expediente.

2. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”**. (negrillas y subrayas del despacho)

Revisada la demanda, encuentra esta judicatura que se solicita, entre otros, la nulidad del acto ficto o presunto fruto del silencio administrativo producido frente al derecho de petición de 13 de abril de 2010. Sin embargo, en el poder otorgado por la demandante<sup>1</sup>, no se faculta a apoderado judicial para demandar el mencionado acto administrativo.

<sup>1</sup>Véase folio 16 del expediente.

Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, indicando de manera clara y precisa el asunto para el cual se ha otorgado poder, esto es, señalar todos los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

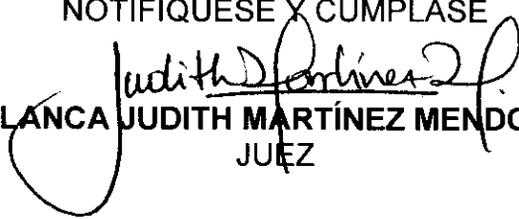
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) copia de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Damaris del Socorro Espitia Camacho, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

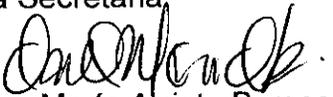
  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>067</u> a las partes de la anterior providencia.	
Montería, <u>05 AGO 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
	
Secretario (a)	

**Montería, agosto 4 de 2016**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no realizó la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.

La Secretaria,

  
Ana María Arrieta Burgos

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.000520  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Rene Quesada Rodriguez  
Demandado: Nación – MINDEFENSA – Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 24 de junio de 2016 y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta judicatura confirió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárase desistida la demanda arriba referenciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	<b>05 AGO 2016</b>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <b>067</b> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
 ANÁ MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria	

<sup>1</sup> "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

**Montería, agosto 4 de 2016**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no realizó la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.

La Secretaria,

  
Ana María Arrieta Burgos

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.000402  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Javier Antonio Peña Arrieta  
Demandado: Nación – MINDEFENSA – Ejercito Naciional

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 24 de junio de 2016 y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta judicatura confirió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárase desistida la demanda arriba referenciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	<u>05 ABR 2016</u>
Et anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>067</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria	

<sup>1</sup> "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

Montería, agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

**SECRETARIA.** Paso al despacho del señor juez la presente demanda, informando el auto de fecha 13 de junio de 2016, se encuentra ejecutoriado. Provea.

  
**ANA MARÍA ARRIETA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

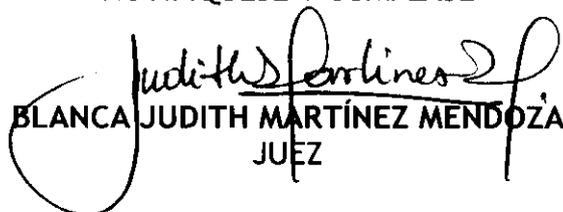
Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00383  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Delimiro Enrique Jaraba Manjarrez  
Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional.

Visto el anterior secretarial, habiéndose corrido traslado a las partes de la prueba aportada al proceso, correspondería la fijación de fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo el despacho no la fijará, por considerarla innecesaria y procederá tal como lo dispone el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A, en consecuencia se,

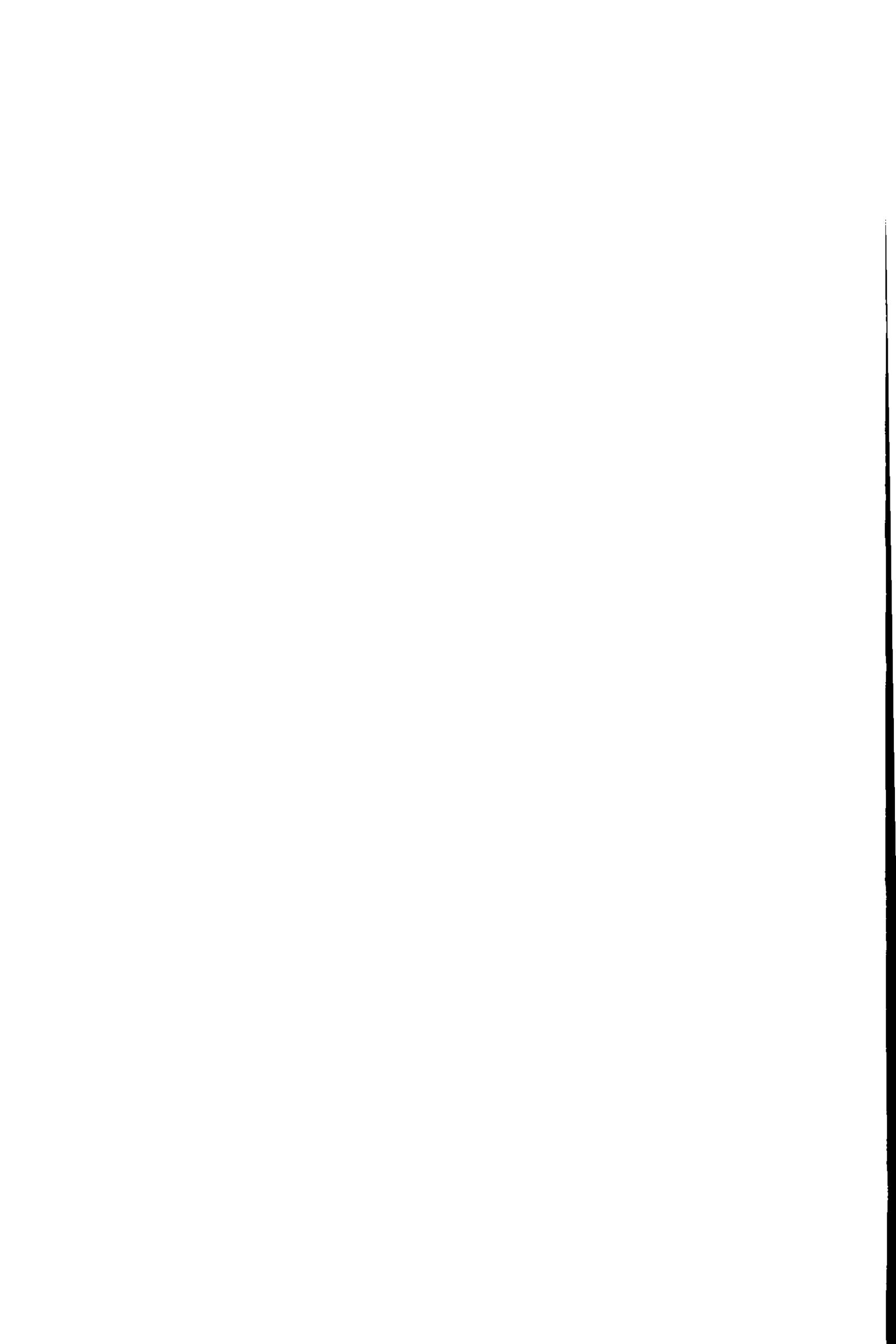
**RESUELVE:**

- 1.- Correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.
- 2.- Vencido el término para alegar de conclusión, ingrésese el expediente para el proferimiento del fallo respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>062</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>05 AGO 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

**Clase de proceso:** Acción Ejecutiva

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2015-00233

**Demandante:** Domingo Aguilar Madera

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver la petición de mandamiento de pago hecha por el señor Domingo Aguilar Madera mediante apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Para ello se hacen las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El despacho procederá a negar el mandamiento ejecutivo solicitado conforme a las siguientes razones:

Tratándose de procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el C.P.A.C.A, no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que: constituye título ejecutivo, entre otros, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Por su parte, artículo 422 del Código General del Proceso, señala expresamente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, el artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas propias).

Por otra parte, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, el artículo 114 del CGP establece:

**“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Finalmente el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

**“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.**

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Sobre el particular ha sido claro el máximo órgano de lo contencioso al decir:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que**

*exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”<sup>2</sup> (negrilla de la Sala).*

Y tal como lo ha expresado el Dr. Rodríguez Tamayo:

*“Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en...el numeral 2 del artículo 114 del CGP...”<sup>3</sup>*

Es pues entonces claro que tal como lo precisó el artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Confirma lo anterior el artículo 246 del CGP cuando dice: *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

Al respecto cabe explicar que para proceder al estudio de los requisitos de fondo, es necesario haber agotado satisfactoriamente el análisis de los requisitos formales del título pues el cumplimiento de estos es necesario para proceder a la verificación de aquellos; dado que si se advierte que la providencia judicial no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, los cuales son de simple verificación visual, sería innecesario proceder a identificar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Así por ejemplo sería inadecuado y constituiría un desgaste judicial injustificado; analizar sustancialmente la obligación contenida en una providencia judicial que es aportada en copia simple y/o sin constancia de ejecutoria al expediente, cuando de salida se aprecia que no cumple con los requisitos establecidos es la ley para el efecto.

En el *sub-lite*, se tiene que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS** (29.249.902.98), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia de 11 de junio de 2009.

Como título ejecutivo se allega al plenario los siguientes documentos:

- Copia simple de la Sentencia de 11 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. (Folios 12 a 23)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Cuarta Edición. Página 365.<sup>3</sup>

Al revisar el documento existente en el expediente, aprecia el juzgado que no cumple con los requisitos formales para los títulos ejecutivos de esa naturaleza, pues la sentencia que se ejecuta, fue allegada en copia simple.

Aunado a lo anterior, también se pasa por alto acreditar la ejecutoria de la providencia judicial cuya ejecución pretende, requisito exigido por el artículo 297 del C.P.A.C.A y el artículo 114 del C.G.P, sin el cual es imposible determinar si la decisión contenida en la sentencia fue definitiva o si por el contrario fue modificada, es decir, si se encuentra en firme, pues pudo haber sido objeto de recursos.

En consecuencia, queda claro que el título ejecutivo cuyo cumplimiento se busca no cumple con los requisitos formales exigidos por la normatividad atinente conforme se explicó en líneas anteriores, situación suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado.

Por último, se niega por improcedente la petición presentada por la parte ejecutante referente a que se tenga como título el original de la sentencia que reposa en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que se ejecuta una sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, por tanto se debe constituir el título judicial con el cumplimiento de los requisitos determinados en la ley, para efectos de ser ejecutado ante esta unidad judicial.

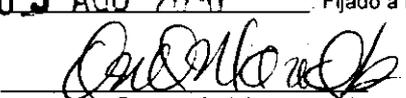
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Domingo Aguilar Madera, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.
2. Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>067</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>05 AGO 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

**Clase de proceso:** Acción Ejecutiva

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2015-00532

**Demandante:** Eva Eufemia Mendoza Garrido

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver la petición de mandamiento de pago hecha por la señora Eva Eufemia Mendoza Garrido mediante apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Para ello se hacen las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El despacho procederá a negar el mandamiento ejecutivo solicitado conforme a las siguientes razones:

Tratándose de procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el C.P.A.C.A, no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que: constituye título ejecutivo, entre otros, "**las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**".

Así mismo, el artículo 114 del CGP establece:

**"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

**2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria". (negrillas fuera de texto"**

En el *sub-lite*, se tiene que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS**

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

(18.609.186.23), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia de 21 de agosto de 2010.

Como título ejecutivo se allega al plenario los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia de 21 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. (Folios 16 a 29)

Al revisar el documento existente en el expediente, aprecia el juzgado que no cumple con los requisitos formales para los títulos ejecutivos de esa naturaleza, pues pasa por alto la ejecutante acreditar la ejecutoria de la providencia judicial, requisito exigido por el artículo 297 del C.P.A.C.A. y el artículo 114 del C.G.P., transcritos en antecedencia.

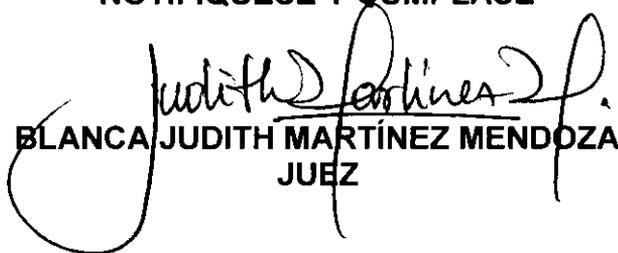
En consecuencia, queda claro que el título ejecutivo cuyo cumplimiento se busca no cumple con los requisitos formales exigidos por la normatividad atinente conforme se explicó en líneas anteriores, situación suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado.

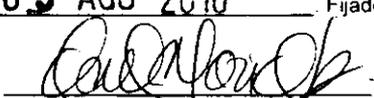
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Eva Eufemia Mendoza Garrido, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.
2. Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>067</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>05 AGO 2010</u>	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

**Clase de proceso:** Acción Ejecutiva

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2015-00575

**Demandante:** Luis Guillermo Romero

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

### I. ANTECEDENTES

Mediante Auto de 29 de octubre de 2016, el Honorable Consejo de estado se declaró carente de competencia para conocer del presente proceso, y en consecuencia ordenó su remisión a este despacho judicial.

### II. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver la petición de mandamiento de pago hecha por el señor Luis Guillermo Romero, mediante apoderado judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL. Para ello se hacen las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El despacho procederá a negar el mandamiento ejecutivo solicitado conforme a las siguientes razones:

Tratándose de procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el C.P.A.C.A, no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que: constituye título ejecutivo, entre otros, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Por su parte, artículo 422 del Código General del Proceso, señala expresamente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

*demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Así mismo, el artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”* (Negrita y subrayas propias).

Por otra parte, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, el artículo 114 del CGP, estableció:

**“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.*

Finalmente el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

**“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.**

*<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.*

Sobre el particular ha sido claro el máximo órgano de lo contencioso al decir:

*“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.*

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por*

**consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”<sup>2</sup> (negrilla de la Sala).**

Y tal como lo ha expresado el Dr. Rodríguez Tamayo:

*“Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en el numeral 2 del artículo 114 del CGP...”<sup>3</sup>*

Es pues entonces claro que tal como lo precisó el artículo 215 del C.P.A.C.A los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Confirma lo anterior el artículo 246 del CGP cuando dice: *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original o copia auténtica con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

Al respecto cabe explicar que para proceder al estudio de los requisitos de fondo, es necesario haber agotado satisfactoriamente el análisis de los requisitos formales del título pues el cumplimiento de estos es necesario para proceder a la verificación de aquellos; dado que si se advierte que la providencia judicial no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, los cuales son de simple verificación visual, sería innecesario proceder a identificar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Así por ejemplo sería inadecuado y constituiría un desgaste judicial injustificado; analizar sustancialmente la obligación contenida en una providencia judicial que es aportada en copia simple y/o sin constancia de ejecutoria al expediente, cuando de salida se aprecia que no cumple con los requisitos establecidos es la ley para el efecto.

En el *sub-lite*, se tiene que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Cuarta Edición. Página 365.<sup>3</sup>

**CINCUENTA Y CINCO PESOS** (366.456.955.00), en cumplimiento de la Sentencia de 16 de diciembre de 2010.

Como título ejecutivo se allega al plenario los siguientes documentos:

- Copia simple de la Sentencia de 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Córdoba. (Folios 2 a 12)
- Copia simple e ilegible del edicto de 14 al 18 de enero de 2011. (folio 13)
- Copia simple constancia de ejecutoria de 12 de mayo de 2011. (Folio 14)

Al revisar los documentos existentes en el expediente, aprecia el juzgado que no cumplen con los requisitos formales para los títulos ejecutivos de esa naturaleza, pues los mismos fueron allegados en copia simple.

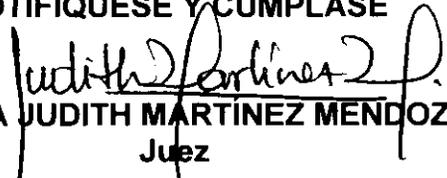
En consecuencia, queda claro que el título ejecutivo cuyo cumplimiento se busca no cumple con los requisitos formales exigidos por la normatividad atinente conforme se explicó en líneas anteriores, situación suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Guillermo Romero, a través de apoderado judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.
2. Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>067</u> a las partes de la anterior providencia.	
Montería, <u>05 Mayo 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00138

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nivia Rosa Cogollo Redondo

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora Nivia Rosa Cogollo Redondo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Nivia Rosa Cogollo Redondo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ANGELICA MARÍA BERROCAL MARTÍNEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>05 AGO 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>067</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto (4) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00123

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Cesar Vélez

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

El señor Julio Cesar Vélez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Julio Cesar Vélez contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ PÉREZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p><b>05 AGU 2016</b></p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>067</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>ANA MARIA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--